



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, CENTRO, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza**, instructor en el presente asunto, con el oficio **CJGEO/DGTS/JDCC/2740/2015** y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, recibido el tres de julio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **039423**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ designando

¹ En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 98 BIS de la Constitución Política y 49, fracciones I, primer párrafo y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo de Oaxaca en el presente recurso de queja, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña.

Además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada del nombramiento con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³, 11, párrafo primero⁴, y 57, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

[...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

[...].

²**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ y 280⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada Ley.

Por otra parte, se tiene al promovente objetando el escrito de promoción del recurso de queja al considerar, por un lado, que carece de sello oficial y, por otro, que la firma estampada en él por Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, no corresponde con la que asentó en su credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral lo que, a su juicio, le causa incertidumbre jurídica en cuanto a la personalidad con que compareció en este asunto.

⁶Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 72/2014

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 12⁹ y 13¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por interpuesto el incidente de falsedad de documentos que hace valer en este asunto el Poder Ejecutivo de Oaxaca y, consecuentemente, con copias certificadas de este proveído, y de las constancias necesarias, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer lo conducente a su tramitación.

En otro aspecto, atento a la naturaleza del incidente recién referido, y considerando que el Municipio actor y recurrente ofreció en el escrito inicial¹¹ del presente medio de impugnación como medios de prueba sendos informes a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, así como la pericial en finanzas públicas, se reserva para proveer al respecto hasta que se resuelva el incidente de falsedad de documentos interpuesto en este asunto.

⁹**Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

¹⁰**Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

¹¹ Fojas 10 a 13 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro y al Poder Ejecutivo, ambos de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, en el recurso de queja **10/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **72/2014**, promovido por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Estado de Oaxaca. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JAE/RVS 02